



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

Yo, Luisa María Lorenzo Taveras, secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de este juzgado hay un expediente de carácter civil, marcado con el número 2023-0004604, que contiene una sentencia cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ordenanza civil núm. 0322-2023-SORD-00002
NCI núm. 0322-2023-ECIV-00023

Expediente núm. 2023-0004604

En la ciudad de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero año dos mil veintitrés (2023); año ciento setenta y nueve (179) de la Independencia y ciento sesenta (160) de la Restauración.

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, localizada en el Palacio de Justicia, ubicado en la calle Dr. Luis Pelayo González No. 4; regularmente constituida por Cleury J. Tejada Romero, jueza presidenta, quien dicta esta sentencia en sus atribuciones de juez constitucional de amparo en materia contenciosa administrativa municipal, en audiencia pública, asistida de la infrascrita secretaria Luisa María Lorenzo Tavera y el alguacil de estrados de turno, Joel A. Mateo Zabala, ha dictado la siguiente ordenanza:

Con motivo de la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Aldiana Fernández Mesa, dominicana, mayor de edad, soltera, empresaria, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 012-0084708-3, domiciliada y residente en la calle Zoila Mesa, número 10, sector Villa Felicia, municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, representado por los Licdos. Francisco Isaías Ogando Fernández, Grismeldy Antonia Zabala Paniagua, Milanny Méndez Novas, dominicanos, mayores de edad, solteros, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-1463436-3, 016-0016414-7 y 001-0754050-2, respectivamente, con domicilio profesional en Ogando–Fernández & asociados, abierto de forma permanente al público en la calle Domingo Rodríguez Núm. 110, esquina Domingo Rodríguez del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan; en lo adelante, parte accionante.

En contra del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, entidad de derecho público organizado de acuerdo a las leyes dominicanas, muy especialmente de acuerdo a la Ley núm. 176-07, que rige el Distrito Nacional y los Municipios, promulgada el 17 de junio del año 2007, con domicilio en la avenida Independencia Núm. 81 de esta ciudad de San Juan de la Maguana, debidamente representado por la arquitecta Hanoy Jacqueline Sánchez, dominicana, mayor de edad; quien tiene como abogado constituido al Licdo. Franklin Ramírez de León y Héctor Bienvenido Lorenzo, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portador el primero de la cédula de identidad y electoral Núm. 012-0049553-8, con estudio

Sentencia civil núm. 0322-2023-SORD-00002

Expediente núm. 2023-0004604

Página 1 de 14



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

profesional abierto de manera permanente en la calle Dr. Cabral Núm. 26, centro de la ciudad de San Juan de la Maguana, en lo adelante, parte accionada.

La presente acción ha sido interpuesta mediante instancia de fecha 13/1/2023, fijada en virtud de auto Núm. 00032/2023 de fecha 17/1/2023, notificada mediante acto 112/23 de fecha 19/1/2023, del ministerial Adrián Esmerlin Cedano Bidó, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

Respecto a esta acción se ha conocido una única audiencia de fecha 23/1/2023, en la que las partes concluyeron como aparece en otro apartado.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En la audiencia fecha 23/1/2023, fueron escuchadas las declaraciones de la señora Aldiana Fernández Mesa; a solicitud de las partes, fue conocido un descenso al lugar donde aloja el establecimiento “La Vecina”, ubicado en la calle Pedro J. Heyaime, esquina Independencia; y ordenada la intervención del Procurador Fiscal de Medio Ambiente, Dr. Juan Castillo, del ingeniero Pablo Ariel Lapaix Beltré y los demás ingenieros que han trabajado en la obra; ambas partes presentaron sus respectivas conclusiones, como figura más adelante; y el tribunal otorgó plazo a las partes para depósito, vía el centro de servicios presenciales del Poder Judicial, de los documentos presentados en audiencia (advirtiéndose que dicho depósito debía realizarse antes de las 4:30 p.m.); y fijó la lectura de la decisión, para el día siguiente, 24/1/2023 a las 9:00 a.m.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte accionante:

Primero: Acoger en cuanto a la forma la acción de amparo interpuesta por la señora Aldiana Fernández Mesa, contra el Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, y la alcaldesa Arq. Hanoi Y. Sánchez Paniagua, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, acoger la presente acción de amparo en todas sus partes, y, en consecuencia, reivindicar los derechos fundamentales y constitucionales de la señora Aldiana Fernández Mesa, fundamentados en el Art. 38 derecho a la dignidad humana; Art. 39, derecho a la igualdad; Art. 43 derechos al libre desarrollo de las personas; Art. 50 de los derechos económicos y sociales, libertad empresa; Art. 62 derecho al trabajo; Art. 138 principios de la administración pública; Art. 148, responsabilidad civil; Art. 221 igualdad de tratamiento; y demás derechos fundamentales que le han sido conculcados por el ayuntamiento municipal de San Juan de la Maguana y la alcaldesa Hanoi Y. Sánchez Paniagua y en consecuencia disponer que le sea ordenados todos los permisos y no objeción y autorizaciones pertinentes, así como, pagar los arbitrios correspondientes para el funcionamiento en cuestión del Car Wash, como establece la Constitución, leyes, resoluciones y ordenanzas vigentes, en el establecimiento público llamado La Vecina, propiedad de la señora Aldiana Fernández Mesa; de



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

la misma forma, que tenga a bien declarar nulo de pleno derecho y sin efectos jurídicos ningunos, el acto de alguacil Núm. 822/2022 del ministerial Estely Recio Bautista, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por carecer de fundamento legal y jurídico. Tercero: Condenar conjunta y solidariamente al ayuntamiento municipal de San Juan de la Maguana, y a la alcaldesa Hanoi Y. Sánchez Paniagua, al pago de un astreinte de noventa mil pesos dominicanos (RD\$90,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, a favor y provecho de la accionante, señora Aldiana Fernández Mesa. Cuarto: Declarar el procedimiento libre de costas. Quinto: Ordena la ejecutoriedad de la presente decisión sobre minuta, no obstante interposición de recurso o presentación de fianza.

Parte accionada:

“Que se declare inadmisibles la presente acción en contra del Ayuntamiento Municipal, porque no se ha conculcado ningún derecho y no fue el ayuntamiento quien cerró el lugar, que a ellos únicamente se le ha notificado que paren los trabajos del Car Wash; y en caso de que no sea acogida, que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Asimismo, alega que no se opone al funcionamiento del bar restaurante, y que no fue el ayuntamiento quien ordenó cierre alguno, que fue el Procurador de Medio Ambiente, quien dispuso del mismo”.

PRUEBAS APORTADAS

Parte accionante:

- Instancia contentiva de la acción constitucional de amparo por la señora Aldiana Fernández Mesa, contra el Ayuntamiento municipal de San Juan de la Maguana de fecha 11/1/2023.
- Depósito de actualización de plano para área de lavado de vehículo en restaurante de fecha 20/3/2022, hecha por la ingeniera Helen Naomis Cedano Perdomo.
- Copia de la cédula de identidad electoral de la señora Aldiana Fernández Mesa.
- Acto núm. 822/2022 de fecha 22/12/2022, contentivo de intimación y advertencia, instrumentado por el ministerial Estely Recio Bautista, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan.
- Objeción departamental de fecha 21/12/2022, del Ayuntamiento municipal de San Juan de la Maguana.
- Solicitud de resolución de fecha 27/12/2022, hecha por el Dr. Francisco Isaías Ogando Fernández.
- Oficio núm. 379/2022 de fecha 27/12/2022, contentivo de la citación a comparecer, de la Procuraduría especializada para defensa del medio ambiente y los recursos naturales.
- Acta núm. 001/23 de fecha 3/1/2023, contentivo de acto intimación y puesta en mora de la solicitud de información pública municipal edilicia Constitución de la República, art. 49 y Ley 200-04, del ministerial Adrián Esmerlin Cedano Bidó, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

- Certificación No. 01-2023 de fecha 4/1/2023 del Ayuntamiento de San Juan de la Maguana.
- Resolución 06-1997 de fecha 30/1/1997 del Ayuntamiento de San Juan de la Maguana.
- Ordenanza No. 01-2017 de fecha 30/1/1997 del Ayuntamiento de San Juan de la Maguana.
- Acto núm. 075/23 de fecha 10/1/2023, contentivo de traslado y comprobación de ubicación funcionamiento de servicios para lavados de vehículos car wash, centro del municipio de San Juan de la Maguana, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana. Anexo: ocho (8) imágenes ilustrativas de distintos lavaderos.
- Acto núm. 027/23 de fecha 10/1/2023, contentivo de traslado y comprobación de ubicación funcionamiento de servicios para lavados de vehículos car wash, centro del municipio de San Juan de la Maguana, instrumentado por el ministerial Adrián Esmerlin Cedano Bidó, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana. Anexo: siete (7) imágenes ilustrativas de distintos lavaderos.
- Acto núm. 028/23 de fecha 12/1/2023, contentivo de traslado y comprobación de ubicación funcionamiento de servicios para lavados de vehículos car wash, centro del municipio de San Juan de la Maguana, instrumentado por el ministerial Adrián Esmerlin Cedano Bidó, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana. Anexo: cuatro (4) imágenes ilustrativas de distintos lavaderos.
- Acto contentivo traslado y comprobación desarrollo de proyecto de obras establecimiento de servicios comercial “La Vecina” de fecha 12/1/2023, instrumentado por el Dr. Ramón Emerito Báez de los Santos, notario de los del número de San Juan de la Maguana. Anexo: veintidós (22) imágenes ilustrativas de distintos lavaderos.
- Acto Núm. 112/23, de fecha 19/1/2023, del ministerial Adrián Esmerlin Cedano Bidó, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.
- Acto Núm. 177/23 de fecha 23/1/2023, del ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.
- Certificado de registro mercantil, de la Cámara de Comercio y Producción de San Juan, Inc.
- Copia del acta de actualización al registro nacional de contribuyentes de personas físicas, del Ministerio de Hacienda, Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 12/1/2023.
- Copia del formulario de inspección y registro de establecimientos de bebidas, de la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas (COBA), de fecha 17/1/2023.

Parte accionada:

- Certificación de fecha 10/1/2023, del Ayuntamiento municipal de San Juan de la Maguana, suscrita por el Ing. Pablo Ariel Lapaix Beltré, encargado de planeamiento urbano.
- Objeción departamental de fecha 21/12/2022, del Ayuntamiento municipal de San Juan de la Maguana.
- Boletín de notificación paralización marcado con el número 3319, suscrito por Antonio Montero, inspector de rentas y servicios de fecha 13/12/2022.
- No objeción marcado Núm. 42-2022 de fecha 19/10/2022 de la Unidad de Gestión Ambiental Municipal del Ayuntamiento municipal de San Juan de la Maguana.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

- Copias de fotografías del establecimiento “La Vecina”.
- Copia de planos.
- Control de asistencia del ayuntamiento municipal de San Juan de la Maguana.

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este tribunal ha sido apoderado de una Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la señora Aldiana Fernández Mesa, en contra del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana y la Arquitecta Hanói Sánchez Paniagua, mediante instancia recibida por este tribunal, vía secretaría en fecha 13/1/2022, fijada en virtud de auto Núm. 00032/2023 de fecha 17/1/2023, notificada mediante acto 112/23 de fecha 19/1/2023, del ministerial Adrián Esmerlin Cedano Bidó, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; asunto este que resulta de nuestra normal competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 13-07 y 72 y 75 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
2. Que es deber de todo administrador de justicia garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos, a los fines de que se cumplan las reglas de procedimiento, tal como las establecen las normas que rigen en cada caso.
3. Para enmarcarnos en el alcance de la acción que nos ocupa, es preciso indicar que la acción de amparo no es más que aquella que se admite contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data¹.
4. En la especie la parte accionante, señora Aldiana Fernández Mesa, a través de sus abogados, mediante la presente acción, sostiene que la parte accionada, Ayuntamiento del Municipio de San Juan de la Maguana, le ha vulnerado diversos derechos fundamentales, a saber, el derecho a la dignidad humana, el derecho a la igualdad, el derecho al libre desarrollo de las personas, los derechos económicos y sociales, libertad empresas, derecho al trabajo, los principios de la administración pública e igualdad de tratamiento.
5. En esencia, la accionante alega que dichas vulneraciones, se deben a que la entidad municipal, mediante acto Núm. 822/2022 de fecha 22/12/2022 del ministerial Estely Recio Bautista, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan,

¹ Artículo 65 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

le intimó y advirtió lo siguiente: “Que no proceda a dar servicios de lavado de vehículos en el pretendido lavadero construido en el interior del establecimiento en el cual funcionará un supuesto restaurante, no se permitirá estacionamiento de vehículos que impidan el libre tránsito en la calle Pedro J. Heyaime. Todo en virtud de la resolución de la Unidad de Gestión Ambiental Municipal, la cual está amparada en las decisiones del Consejo de Regidores del municipio; de violentar o no acatar la presente decisión, se procederá por todos los medios legales a los cuales la ley faculta al ayuntamiento municipal””.

6. Que, al efecto, este tribunal, al analizar los documentos aportados, constata que dicho acto Núm. 822, tiene como fundamento la comunicación emitida por la Unidad de Gestión Ambiental Municipal (UGAM), dependencia del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana de fecha 21/12/2022 (la cual consta en el expediente), y mediante la cual le informó a la alcaldesa municipal, Arq. Hanoi Jaqueline Sánchez Paniagua, con atención al Departamento Legal y de Planeamiento Urbano, lo siguiente: “Que por medio de la presente, me dirijo a ustedes con la finalidad de comunicarles que hemos analizado a profundidad la solicitud hecha a esta institución edilicia por las municipales Adriana Alma Fernández Mesa y Helen Naomis Cedano Perdomo, para que le concedan la aprobación de un lavadero de vehículos en la calle Pedro J. Heyaime, entre independencia y Trinitaria. Lo cual este departamento rechaza en su totalidad la solicitud realizada por las ciudadanas más arriba, en virtud de que la misma no se ajusta a las regulaciones emitidas por este organismo para tales fines, queremos resaltarle que en ese lugar es la zona más concurrida y de esparcimiento por todos los sanjuaneros y visitantes de esta urbe sureña por la cantidad de plazas públicas y monumentos a su alrededor. También le notificamos que está prohibido por el honorable Consejo Municipal de manera definitiva la instalación de lavaderos o Car Wash desde la avenida Circunvalación hacia adentro, llámese centro de la ciudad””.
7. Que, asimismo, en durante la instrucción del proceso, ante el plenario, la señora Aldiana Fernández Mesa, en su calidad de accionante, manifestó lo siguiente: “Yo llevé ya un proceso largo con la sindico, ya hace tres años en el lugar de aparcamiento de 1300 MTS, que el señor habla se le solicitó un proyecto a la señora y fue completamente negado el permiso sin mucha explicación, solamente dice que yo tengo un negocio frente a la bomba Total, Red se llama, después de la UASD; la señora se basó en decirme dice que yo tengo un negocio llamado Red, ella se basó en decirme que los clientes que yo tengo allá yo los voy a traer para acá, cuando me fui a su despacho me dijo que mis recursos son cuestionables. Mis recursos eran cuestionables que yo no era quien para ella regalarme la plaza para yo hacerme rica, los dueños de ese local donde estoy ahora, una vez que buscaron sus permisos, me hicieron una propuesta de negocio, yo le dije busquen un permiso y luego hablemos, quedamos en negocio, como dice el abogado, fuimos el negocio por etapa, abrimos el bar por la premura de diciembre y aprovechar la clientela, mi negocio está cerrado el Car Wash nunca ha estado en funcionamiento, la cocina como es muy delicada tampoco la hemos abierto; tenemos 20 empleados, dentro de los que tenemos 10 madres solteras, nos dicen que es el Coba que nos cierra el negocio, por lo que ellos dicen que no, cuando le presentamos las cartas, el Coba nos ordena abrir el negocio, el Coba fue



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

y quitó el sello que ellos pusieron, pues cuando en la noche abrimos el negocio, la policía fue que fueron Juan Castillo y el ayuntamiento, cuando me dirijo donde él me dice que vaya donde el abogado del Ayuntamiento, cuando me dirijo donde él me dice que no tiene nada que ver con eso, que Juan Castillo es un irresponsables por mándame allá, mientras tengo una semana cerrado”.

8. Que igualmente, a pedimento de las partes fue realizado un descenso al establecimiento objeto de la presente acción, en el cual el tribunal pudo observar las instalaciones de un local Bar y Restaurante, que en su parte trasera tiene un espacio para fines de lavado de autos y al lado un espacio para aparcamiento y un grupo de empleados a la espera de que se decida su situación, ya que no están laborando, bajo el alegato de que el lugar fue cerrado.
9. En dicho descenso fueron presentados un plano del restaurante, así como una relación de asistentes a una reunión, la cual conforme los representantes del ayuntamiento, se corresponde al plano aprobado por ellos para la instalación del Bar y Restaurante, así como una supuesta recolección de firmas de personas que no están de acuerdo con la existencia del negocio objeto de la presente acción.
10. Que, ante tales situaciones, la parte accionante solicita a este tribunal que sean ordenados todos los permisos y no objeción y autorización pertinente, así como pagar los arbitrios correspondientes para el funcionamiento en cuestión del Car Wash y que sea declarado nulo de pleno derecho y sin efecto jurídico el acto Núm. 822/2022 del ministerial Estely Recio Bautista, alguacil ordinario de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito Judicial de San Juan.
11. Mientras que de su lado, ante dichos alegatos y pretensiones, la parte accionada, por intermedio de su abogado, solicita la inadmisión de la presente acción, bajo el argumento de que el Ayuntamiento Municipal no ha conculcado ningún derecho y que no fue el ayuntamiento quien cerró, que a ellos únicamente se le ha notificado que paren los trabajos del Car Wash; y en caso de que no sea acogida, que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Asimismo, alega que no se opone al funcionamiento del Bar Restaurante, y que no fue el ayuntamiento quien ordenó cierre alguno, que fue el Procurador de Medio Ambiente, quien dispuso del mismo.

En cuanto a la solicitud de inadmisión:

12. Como se ha indicado la parte accionada solicita que se declare la inadmisión de la presente acción por no existir conculcación de derechos; a lo que la parte accionante solicita que sea “declarado nulo”.
13. Para decidir dicho aspecto, es de lugar destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido en reiteradas ocasiones que el juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa y una vez instruido el proceso, puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado².

14. Es así, que este tribunal a partir de los argumentos y pruebas aportados por las partes, entiende que, a todas luces, el pedimento de declaratoria de inadmisión es improcedente, ya que evaluar si ha existido o no conculcación a un derecho fundamental, es un asunto que debe ser valorado en el fondo del amparo y no en el marco de un medio de inadmisión.
15. En efecto la Ley 137-11, prevé que los medios de inadmisión, luego de instruido el proceso, puedan ser declarados, en sentencia, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.
16. En la especie, luego de la instrucción del proceso y al analizar la admisibilidad o no de la presente acción, este tribunal considera, que si bien los pedimentos de fondo y pruebas aportados por el abogado de la parte accionante, dan al traste a cuestiones que efectivamente pueden ser resueltas a través de un recurso administrativo y ello, en principio, puede dar lugar a la declaratoria de inadmisión por existencia de otras vías para resolver el conflicto; luego de instruida la demanda, esta juzgadora constata circunstancias que revelen latentes vulneraciones de derechos fundamentales de la accionante que justifican el conocimiento del fondo de la causa.
17. Es por ello, que a partir del principio de oficiosidad que rige en la materia constitucional y que permite al juez adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente, este tribunal, está en la obligación de dar la verdadera connotación a la acción sustentada para la protección de los derechos fundamentales en juego y evitar posible vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales de la accionante.
18. Por lo indicado, siendo verificado en la especie, a partir de la actuación del Ayuntamiento, que podrían existir ciertas circunstancias que estén vulnerando actual o inminentemente violaciones a derechos fundamentales que deben ser protegidas a través de la acción de amparo; además, tomando en cuenta que la presente reclamación ha sido interpuesta dentro del plazo previsto en la ley para su admisión; y que los argumentos y pruebas presentados, deben ser valorados a fondo por no ser notoriamente improcedentes; es entendible, que en la especie, concurren las

² Tribunal Constitucional, Sentencia No. TC/0160/15



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

condiciones necesarias (contrario a lo alegado por la parte accionada), para declarar la presente acción admisible y avocarnos a conocer el fondo del asunto.

En cuanto al fondo del asunto:

19. A partir de los argumentos y pretensiones de fondo de las partes, y luego del análisis de la actuación realizada por el Ayuntamiento Municipal de esta localidad de San Juan de la Maguana, este tribunal constata que dicha entidad municipal ha actuado bajo el contexto de lo que se denomina “vía de hecho administrativa”, que no es más que una institución del derecho administrativo que tiene lugar cuando la administración pública actúa prescindiendo del procedimiento legalmente establecido para los fines pretendidos.
20. En este tenor, la actuación atacada mediante la presente acción y que alegadamente ha vulnerado derechos fundamentales a la parte accionante, fue notificada por la accionada, tal como se ha indicado, mediante el acto de alguacil Núm. 822 (previamente descrito), en el cual el ayuntamiento le intimó y advirtió a la accionante que no procediera a dar servicios de lavado de vehículos en el local ubicado en la calle Pedro J. Heyaime en virtud de alegada resolución de la Unidad de Gestión Ambiental Municipal, la cual indica está amparada en las decisiones del Consejo de Regidores del municipio.
21. Este tribunal observa, que, no obstante, establecer el referido acto que se trata de una resolución municipal lo que ampara la referida notificación “ordenando el impedimento de abrir el lavadero de autos”; este tribunal, luego de verificar la supuesta resolución, se constata que lo que existe al respecto es una simple comunicación emitida por la Unidad de Gestión Ambiental Municipal (UGAM), dependencia del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana de fecha 21/12/2022, que es bien sabido, no es el órgano autorizado por la ley para emitir resoluciones municipales. Así, se constata que mediante dicha comunicación, la referida dependencia informó a la alcaldesa municipal, Arq. Hanoi Jaqueline Sánchez Paniagua sobre el rechazo de la solicitud que hiciere la hoy accionante y la señora Helen Naomis Cedano Perdomo, a los fines de que le fuera aprobada la instalación de un lavadero de vehículos en la calle Pedro J. Heyaime; estableciendo, dicha unidad, como única justificación que dicha solicitud “no se ajusta a las regulaciones emitidas por este organismo para tales fines y resaltan que ese lugar es la zona más concurrida y de esparcimiento por todos los sanjuaneros y visitantes de esta urbe sureña por la cantidad de plazas públicas y monumentos a su alrededor; indicando además, que le notificó que está prohibido por el honorable Consejo Municipal de manera definitiva la instalación de lavaderos o Car Wash desde la avenida Circunvalación hacia adentro, llámese centro de la ciudad”.
22. De ahí, que es evidente que la referida actuación no está sustentada en los parámetros de juridicidad que deben revestir las actuaciones administrativas, lo que vulnera garantías del debido proceso a la hoy accionante, ya que la misma ni se ha enterado cuales son las violaciones



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

en que ha incurrido y por las cuales se le están restringiendo su derecho de desarrollar el negocio pretendido.

23. Sobre este particular, es importante resaltar que la Ley 176-07 relativa al Distrito Nacional y los Municipios regula el funcionamiento de los ayuntamientos, indicando que estos ejercen sus atribuciones a través de la aprobación de ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones; sin embargo, la actuación realizada por el Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, no está amparada ni en ordenanza, ni en reglamento, ni acuerdo, ni resolución alguna; a pesar de que el indicado acto 822/2022 establece que está amparado en una resolución municipal.
24. Que igualmente, dicha Ley 176-07, prevé que es atribución de la sindicatura, en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno municipal publicar cualquier ordenanza, reglamento, resolución o acuerdo que haya sido aprobado por el concejo municipal, máxime si afecta algún derecho fundamental de algún munícipe, como en la especie, que se alega la existencia de una resolución que afecta los derechos de la hoy accionante, ante el rechazo de una autorización requerida a los fines de establecer un lavadero de vehículos.
25. Ante tal situación es evidente que la parte accionada al no contar con una resolución debidamente motivada por el órgano competente, en la que se evidencie que se le ha prohibido llevar a cabo las actividades y operaciones de su negocio, por razones debidamente justificadas, y que estén acorde a los parámetros de juridicidad y razonabilidad; y por el hecho de haberse, en esas atenciones, ordenando el cierre de su establecimiento, sin soporte legal alguno, es un hecho que sin lugar a dudas implica una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales de la accionante, a quien se le debe la garantía del debido proceso.
26. Que si bien, no existe acto formal que compruebe que se ha ordenado el cierre y prohibición del lavadero, es evidente que estamos ante la denominada “vía de hecho administrativa”, que se comprueba ante las circunstancias ya descritas más arriba y que han dado lugar al cierre de las instalaciones del negocio de la hoy accionante.
27. Que, sumado a ello, el hecho de que no exista constancia de que la supuesta resolución haya sido debidamente notificada a la accionante, es algo que la coloca en un estado de vulnerabilidad, que le impide tomar acciones y recursos que la ley pone a su disposición ante la emisión de actos administrativos de los órganos estatales, lo que a todas luces constituye una violación a la garantía del debido proceso, de la cual debe estar revestida toda actuación administrativa, ya que de lo contrario, la misma devendría en arbitraria.
28. Que es conocido que conforme la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, prevé que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública, tiene el deber de servir y garantizar con objetividad el interés general y actuar, especialmente en sus relaciones



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

con las personas, de acuerdo con determinados principios que deben ser observados en todo momento, y en la especie, se constata que no han sido tomados en cuenta.

29. A saber, el principio de servicio objetivo a las personas, el cual se proyecta a todas las actuaciones administrativas y de sus agentes y que se concreta en el respeto a los derechos fundamentales de las personas, proscribiendo toda actuación administrativa que dependa de parcialidades de cualquier tipo; asimismo, el principio promocional, el cual está expresado en la creación de las condiciones para que la libertad y la igualdad de oportunidades de las personas y de los grupos en que se integran sean reales y efectivos, removiendo los obstáculos que impidan su cumplimiento y fomentando igualmente la participación y no menos importante, y evidentemente omitido en el caso, el principio de racionalidad, que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa y de igualdad de trato, por el que las personas que se encuentren en la misma situación serán tratados de manera igual, garantizándose, con expresa motivación en los casos concretos, las razones que puedan aconsejar la diferencia de trato; y en último orden, el principio de eficacia, en cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.
30. Por todo lo indicado, en la especie, es entendible que la actuación administrativa objeto de la presente acción, es una cuestión de hecho (vía de hecho administrativa), que la hoy accionada niega tuviera como efecto cerrar el funcionamiento de las actividades que realiza hasta el momento la hoy accionante, pretendiendo atribuir a otras entidades públicas dicha responsabilidad, sin embargo, no aportó prueba alguna que evidenciara dicha situación.
31. Que de las declaraciones de la parte accionante se extrae que sus pretensiones en la presente demanda es que se le permita ejecutar las acciones necesarias para que pueda funcionar su negocio sin trabas arbitrarias, las cuales este tribunal atiende tomando las medidas necesarias en virtud del principio de oficiosidad establecido en el artículo 85 de la Ley 137-11 es facultad del juez suplir de oficio cualquier medio de derecho, lo cual se suple, para garantizar la restauración del derecho conculcado.
32. Que, por ante el plenario, el Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, niega, a través de su defensa técnica, que haya ordenado cierre alguno del Bar y Restaurante, por lo que es entendible, está de acuerdo con su reapertura; y en efecto, en apoyo a dicha postura, se encuentra depositada la certificación de No Objeción Núm. 42-2022 de fecha 19/10/2022 suscrita por Elisandro Aquino Meran, encargado de la Unidad de Gestión Ambiental Municipal del Ayuntamiento, en la que se establece lo siguiente: “Después de este departamento haberse trasladado a la calle Pedro J. Heyaime, y haber hecho el levantamiento de lugar, ante la solicitud realizada a esta instancia por la Ing. Helem Naomis Sedano Perdomo, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2646127-1, este departamento no presenta ninguna objeción para que el Arq. Robinson Rosario, proceda a la reconstrucción y/o remodelación del restaurant, que



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

lleva el nombre la casa de los Cardos; y en lo adelante se denominará La Vecina, esta certificación la emitimos por que los señores mencionados más arriba, han presentado el juego de plano para dicha edificación y podemos apreciar que el mismo cumple con los requisitos establecidos en las ordenanzas municipales, en tal sentido se comprometen al pago religiosamente de los arbitrios establecidos para tales fines y a los cambios que ella puedan presentar”.

33. Ante tales situaciones, en procura de hacer efectiva la tutela judicial procurada, y tomando en cuenta que la acción de amparo se admite contra todo acto de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución; este tribunal entiende procedente acoger la presente acción, debido a que el acto administrativo atacado del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, no fue debidamente motivado y vulnera varios de los principios que rigen la administración pública, por lo que deviene en arbitrario y violenta una garantía fundamental del debido proceso que debe asistirle a la ciudadana Aldiana Fernández Mesa.

Sobre los Permisos, No Objeción,
Pago de Arbitrios y Nulidad de Acto:

34. En cuanto a los pedimentos formales que el abogado de la parte accionante ha establecido, referentes a que sean ordenados todos los permisos y no objeción y autorización pertinente, así como pagar los arbitrios correspondientes para el funcionamiento en cuestión del Car Wash, este tribunal los rechaza, por ser asuntos de la vía ordinaria de lo contencioso administrativo, para lo cual en materia municipal es competencia del Juzgado de Primera Instancia, pero en otras atribuciones; valiendo este apartado, rechazo de dichos pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.
35. En lo que respecta a la solicitud de declaratoria de nulidad de pleno derecho y sin efecto jurídico el acto Núm. 822/2022 del ministerial Estely Recio Bautista, alguacil ordinario de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito Judicial de San Juan, este tribunal entiende que el mismo no adolece de irregularidad alguna que justifique su nulidad; por lo que igualmente este tribunal rechaza dicho pedimento, valiendo este apartado decisión, sin necesidad de hacerlo constar más adelante.
36. Cabe resaltar que la presente decisión, en modo alguno desconoce las vías que de ordinario pueden invocar las respectivas partes envueltas en el proceso, ante el incumplimiento de sus deberes, para hacer valer sus derechos, de conformidad con los procedimientos administrativos que prevé la ley.

En cuanto al Astreinte:



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

37. La parte accionante, ha solicitado la imposición de un astreinte en perjuicio de la parte accionada, y en efecto el juez que estatuye en materia de amparo puede pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado; no obstante, en la especie, este tribunal entiende que carece de objeto imponer dicha medida, ya que resulta innecesaria, toda vez que la decisión es ejecutoria sobre minuta y cumple su cometido con su sola notificación, por lo que no requiere conminación adicional para su cumplimiento; en tal sentido, la declara carente de objeto la solicitud de astreinte; valiéndose de esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la ejecutoriedad sobre minuta:

38. La parte accionante, solicita que la sentencia a intervenir sea ejecutoria sobre minuta; en este tenor, es sabido, que la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho; y en caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta; siendo procedente, acoger dicho pedimento, tal como se establece en la parte dispositiva, para que sean restituidos los derechos fundamentales afectados.

En cuanto a la intervención:

39. Cabe indicar, que en la audiencia celebrada a pedimento de las partes fueron llamados a la acción de la justicia el Procurador Fiscal de Medio Ambiente, Dr. Juan Castillo, del ingeniero Pablo Ariel Lapaix Beltré y los demás ingenieros que han trabajado en la obra, sin embargo, no ha sido planteado por ninguna de las partes pedimento alguno respecto de dichas intervenciones, por lo que carece de objeto referirse a las mismas; valiéndose de esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a las costas:

40. De conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11, el cual prevé la gratuidad de la acción de amparo, es procedente, declarar el presente proceso libre de costas.

Esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

R E S U E L V E

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara admisible la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la señora Aldiana Fernández Mesa, en contra del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana y la Arquitecta Hanói Sánchez Paniagua, mediante instancia recibida vía secretaría de este tribunal, en fecha trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), por haber sido presentada conforme a derecho.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge parcialmente la presente acción de amparo, en consecuencia, declara que, por efecto de la notificación del acto Núm. 822/2022 de fecha 22/12/2022 del ministerial Estely Recio Bautista, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, mediante el cual la parte accionada intimó y advirtió a la parte accionante no proceder a dar servicios de lavado de vehículos en el local ubicado en la calle Pedro J. Heyaime, en vista de que se le ha conculcado el derecho fundamental de garantía del debido proceso de las actuaciones administrativas del Estado, por las razones expuestas; en consecuencia, Ordena al Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, representado por la Arq. Hanoi Yaquelin Sánchez Paniagua, abstenerse de realizar de manera arbitraria intimaciones y advertencias tendentes a obstaculizar el libre desenvolvimiento de las actividades de la accionante en el local ubicado en la calle Pedro J. Heyaime, sin el debido cumplimiento de los procedimientos de ley y justificación en derecho.

TERCERO: Autoriza la reapertura inmediata del Bar y Restaurante La Vecina, por los motivos expuestos.

CUARTO: Declara la presente ordenanza ejecutoria sobre minuta, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma.

QUINTO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.

Nuestra ordenanza, así se pronuncia, ordena y firma.

Fdo. Cleury Johana Tejada Romero, jueza presidenta; Luisa María Lorenzo Taveras, secretaria

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por la magistrada y la secretaria interina que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada por los comparecientes ante mí; secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la que se expide a solicitud de la parte interesada, hoy día 24/01/2023.

Luisa María Lorenzo Taveras
Secretaria

CJTR/BJAH

-Fin del documento-